

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Su excepción de esta disposición á los Señores capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1850.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 125.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado al Ilmo. Sr. Director general de Ventas de bienes nacionales en 21 de Febrero próximo pasado la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr.: Enterada S. M. de lo expuesto por esa Dirección general respecto de las dificultades que puede ofrecer en algunas provincias el cumplimiento de la Real orden de 3 de Enero próximo pasado, por cuanto los peritos que debían entender en las tasaciones no tendrán los conocimientos suficientes para ajustar las operaciones del sistema métrico decimal, se ha servido autorizar á esa oficina general para que ocurra á resolver las dudas que se ofrecan, en el concepto de que los peritos examinados tengan la obligación de practicar la reducción prevenida en la Real orden de 3 de Enero citada: que los Gobernadores y comisionados de ventas elijan los individuos que reúnan los conocimientos necesarios para efectuarlos; y que en una carencia absoluta de ellos, y teniendo que valerse de peritos de labranza sin examinar, las Contadurías de provincia practiquen la reducción al sistema métrico decimal, á continuación de la operación de mensura usual practicada por aquellos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1856: =Santa Cruz.»

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para los efectos consiguientes. Leon Marzo 17 de 1856.=Patricio de Acárate.

Núm. 126.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha comunicado al Sr. Director de Ventas de bienes nacionales, en 23 de Febrero próximo pasado la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. con lo expues-

to por esa Dirección general y con lo informado por el Tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido derogar el art. 215 de la Instrucción de 31 de Mayo del año último, disponiendo que en la tasación y venta de los bienes pertenecientes al clero se observen todos los límites y formalidades establecidas para la enajenación de los de diversa procedencia; que en caso de que la corporación interesada rehuse nombrar el perito que la Instrucción previene, lo sea de oficio por el Juez de primera instancia; que cuando no sea conocida la extensión ó demarcación de las fincas, se instruya expediente al efecto para fijar estas circunstancias, oyendo á las corporaciones interesadas y á las demas que existan en el distrito administrativo y puedan suministrar noticias que conduzcan á la aclaración de la verdad; y por último, que conocida la situación, extensión, límites y calidad de las fincas con presencia de los documentos de propiedad ó de los arrendamientos ó á consecuencia del expediente instructivo, se tasen en la forma establecida, sacándose á subasta por la cantidad mayor de la tasación ó capitalización, según lo dispuesto en el art. 179 de la Instrucción de 31 de Mayo del año último.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1856. =Santa Cruz.»

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que tenga cumplido efecto y exacto cumplimiento. Leon y Marzo 17 de 1856.=Patricio de Acárate.

Núm. 127.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento se me ha dirigido con la fecha de su sanción la siguiente ley.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes

Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda abolida toda tasa sobre el interés del capital en numerario dado en préstamo.

Art. 2.º Podrá pactarse convencionalmente interés en el simple préstamo; pero este pacto será nulo si no consta por escrito.

Art. 3.º Se reputa interés toda prestación pactada á favor de un acreedor.

Art. 4.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable á todo préstamo de cosa fungible cuyo interés consista en un aumento de la misma especie que ha de devolverse.

Art. 5.º El año civil es la unidad de tiempo para el cálculo del interés del capital.

Art. 6.º El recibo del capital dado por el acreedor sin reservarse el derecho á los intereses estipulados, extingue la obligación del deudor respecto de ellos.

Art. 7.º Durante el término del contrato, los intereses vencidos y no pagados no pueden devengar intereses. Transcurrido el plazo, los liquidados y no satisfechos podrán capitalizarse y estipular de nuevo réditos sobre el aumento del capital, con sujeción á lo dispuesto en el artículo 2.º

Art. 8.º Al principio de cada año el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, fijará el interés legal que, sin estar pactado, debe abonarse por el deudor legítimamente constituido en mora, y en los demás casos determinados por la ley. Mientras no se fije este interés, se considerará como legal el de 6 por 100 al año.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias á las de la presente ley.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Padro Bayarri, Diputado Secretario.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y su exacto y puntual cumplimiento. Leon 19 de Marzo de 1856.—Patricio de Azárate.

En cumplimiento de cuanto previene el art. 4.º de la Real orden de 19 de Agosto de 1854, se inserta á continuación con el reglamento á que han de sujetarse para el régimen de paradas los particulares que las establezcan en esta provincia. Leon 1.º de Marzo de 1856.—Patricio de Azárate.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.—Circular.

El Sr. Ministro de Fomento me ha comunicado la Real orden siguiente:

«A los Gobernadores de las provincias digo con esta fecha lo siguiente.—Vistas las reclamaciones que han dirigido á este Ministerio diferentes dueños de paradas particulares, en queja del gravamen que influyen á esta industria, las dietas y derechos que se hallan asignados á los Delegados y veterinarios por las visitas que hacen á las mismas para el reconocimiento y aprobación de sementales; cuyo gravamen aumenta los derechos que tienen que satisfacer á los veterinarios que van á las órdenes de los visitadores generales del ramo.

Vista la Real orden de 14 de Abril de 1849, en cuyo artículo 14 se previene, que cuando los dueños de las paradas traigan á la capital el ganado para ser reconocido, solo tengan que satisfacer los derechos de un veterinario, y esto con arreglo al arancel que en el mismo se marca; y que están obligados á satisfacerlos también al Delegado, y dietas á éste y al veterinario, cuando por conveniencia ó comodidad propia exigen que vayan á reconocer los sementales en los puntos en que tienen establecidas sus paradas:

Atendiendo á que no es dable prescindir de este previo y primer reconocimiento para autorizar el uso de los sementales en las paradas retribuidas, y á que es voluntario en los dueños el exigir que aquel se verifique en su casa, siendo, por tanto justo que sea de su cuenta el aumento de gastos que ocasiona, y podrían fácilmente evitarse:

Atendiendo á que no militan estas mismas razones en los reconocimientos de los visitadores generales, que son un medio de vigilancia y comprobación, establecido por el Gobierno en el interés general de los ganaderos; oída la comisión de eria caballar del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, y de conformidad con su dictamen, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se recuerda á V. S. el puntual cumplimiento de la circular de 13 de Abril de 1849, sobre paradas públicas, y muy especialmente el del artículo 14 de la misma; advirtiéndole que no ha de asistir al reconocimiento con el Delegado, y á sus órdenes, mas que un solo veterinario; y que la tarifa de los derechos que se han de cobrar, y que se halla determinada en el mismo artículo es la siguiente: sesenta reales por el reconocimiento y certificación de un semental; noventa por el de dos; ciento por el de tres, y ciento veinte por el de cuatro en adelante. Las dietas de viaje serán, para cada uno, un duro diario.

2.º Al veterinario que acompañe al visitador general, bajo sus órdenes, percibirá en remuneración de su trabajo un sueldo fijo á cargo del Estado. Por tanto cesará todo abono de gastos y derechos al mismo por los dueños de las paradas particulares.

3.º Acogiendo toda queja documentada que se dé á V. S. acerca de la transgresion contra estas disposiciones, la remitirá V. S. con toda severidad, dando cuenta á este Ministerio para la resolución conveniente, y entregada al culpable á los tribunales, para el procedimiento á que hubiera lugar.

4.º Estas Reales disposiciones se insertarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de este Ministerio, disponiendo que lo sea así mismo en el de esa provincia, y en la de V. S. de que se reproduzcan en todos los números que se publiquen en el mes de Marzo de cada año.

De Real Orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento, encargando tambien S. M. á los visitadores y Delegados de eria caballar, á las juntas provinciales de Agricultura y á los Alcaldes y Ayuntamientos de la parte que respectivamente les corresponda. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1854.—Luxán.—Y de la propia Real Orden lo comunico á V. S. reencargándole su cumplimiento.

La Real orden de 13 de Abril de 1849 que se cita se ha publicado en el Boletín oficial núm. 27, correspondiente al día 3 del actual.

ANUNCIOS OFICIALES.

El Comisario interino de montes en la provincia me remite en 8 del actual la siguiente nota de la division que los Ayuntamientos del partido de Valencia han sufrido en el ramo entre los distritos de Leon y Sabagan.

Pertenecen al distrito de Leon.

Algafeso.
Ardon.
Cabreros del Rio.
Campo de Villavidel.
Castroforte.
Cimanes de la Vega.
Fresno.
Mansilla de los Mulos.
San Millan.
Toril de los Guzmanes.
Valdevinbre.
Valencia.
Villaco.
Villademor.
Villafar.
Villanandos.
Villanofon.
Villornote.
Villuueva de las Manzanas.
Villaquejida.

Pertenecen al de Sabagan.

Campuzas.
Castillala.
Covillos.
Cubillas de los Oteros.
Fuentes de Carbajal.
Gordocillo.
Gusendos.
Matadon.
Matanza.
Pajares.
Santas Martas.
Valderas.
Valdemora.
Valverde Enrique.
Villabraz.
Izagre.

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las municipalidades y empleados del ramo. Leon Marzo 17 de 1856.
=Patricio de Azcárate.

Don Patricio de Azcárate Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que D. Manuel Fernandez ha solicitado de mi autoridad la competente licencia para construir un molino harinero de dos ruedas aprovechando las aguas de la presa de San Marcos, término de Fresno de la Vega al sitio de San Juan el Viejo y en terreno de su propiedad.

Y con el fin de que los que se consideren perjudicados con la obra proyectada puedan reclamar de las que con ella se les infera, he señalado el término de treinta dias para que durante el mismo y en la forma que establece el Real decreto de 14 Marzo de 1846, produzcan ante mi autoridad las gestiones que crean conducentes, pues transcurrido sin verificarlo les parará el perjuicio consiguiente. Leon 17 de Marzo de 1856. =Patricio de Azcárate.

MINAS.

No habiendo formalizado D. Pablo Florez el registro de una mina de carbon de piedra que él mismo denunció sita en el punto de Fuente Escala término de La Valcueba, Ayuntamiento de Matallana y que con el nombre de *Brillante* habia sido registrada por D. Juan Diez de la Sierra, he resuelto declarar abandonada la espresada mina y publicarlo en este periódico oficial á los efectos correspondientes. Leon 17 de Marzo de 1856. =Patricio de Azcárate.

D. Nicolás Casanova, juez de 1.^a instancia de esta ciudad y partido.

Por el presente se hace saber: Que en este juzgado pende por testimonio del infrascrito, expediente de testamentaria por defuncion de Andrés Gonzalez, vecino de Villafruela, y en el que ya fueron llamados por anuncio de veinte y tres de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres, á los que se creyesen con derecho á los bienes del Andrés y desde entonces ha estado paralizado el expediente por incidentes particulares; ahora para remover ciertos obstáculos que se oponen á la terminacion del referido expediente se ha decretado se llame á junta de acreedores á peticion del encargado por los mismos acreedores de la distribucion del caudal, D. Fulgencio Gomez, presbítero, vecino de esta ciudad, y en su virtud se convoca por medio del presente á todos los interesados á fin de que para el dia treinta y uno del corriente y hora de las once de su mañana se presenten en este Tribunal con el objeto indicado; en la inteligencia que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Leon á once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis =Nicolás Casanova.= Por mandado de S. S., Hdefonso Garcia Alvarez.

El Lic. D. Hermenegildo Rodriguez Espina, juez de primera instancia en la villa de Murias de Paredes y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á los bienes con que se halla dotada la capellanía colativa de Nuestra Señora de la Concepcion en el pueblo de Cospedal, para que dentro del término de treinta dias contados desde el siguiente anuncio en el Boletín oficial, acudan á deducirle en este juzgado en el modo y forma que corresponda, pues que de no verificarlo así, se seguirá la instancia en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar; y se adjudicarán aquellos al Lic. D. Baltasar Alvarez Quiñones, dignidad de Maestrescuela de la Santa Iglesia catedral de Leon, y sus hermanos que la tienen solicitada conforme á la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno. Dado en Murias de Paredes á siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco. =Hermenegildo Rodriguez Espina.= Por su mandado, Manuel Fernandez.

El Lic. D. Hermenegildo Rodriguez Espina, juez de 1.^a instancia de Murias de Paredes y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á los bienes que componen la dotacion de la capellanía colativa nominada Nuestra Señora del Buen Suceso en el pueblo de Candemucla, Ayuntamiento de la Majúa, para que dentro de los treinta dias siguientes al del anuncio, le deduzcan en este juzgado en el modo y forma que corresponda; pues que en otro

caso se seguirá la instancia en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar, y se adjudicarán aquellos á D. Baltasar Alvarez Quiñones, vecino de Leon y sus hermanos que lo tienen solicitado conforme á la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno. Murias de Paredes Mayo ocho de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Hermenegildo Rodriguez Espina.—Por mandado de S. S., Juan Francisco Calvo.

El Lic. D. Hermenegildo Rodriguez Espina, juez de 1.ª instancia en la villa de Murias de Paredes y su partido etc.

Por el presente cito, llanto y emplazo por primera y última vez á todas las personas que se crean con derecho á los bienes y demás enonumentos que congruaban la capellanía colativa de Nuestra Sra. de la Asunción, fundada en la parroquia de San Miguel de Elera (n) coto de Buenamadré concejo de Somiedo, provincia de Oviedo por D. Juan y D. Diego Alvarez, hermanos naturales del pueblo de Urria en dicho concejo, y el primer cura párroco que ha sido de San Salvador de Cabrillanes de este distrito judicial, en el que radican la mayor parte de las rentas de aquellas, á fin de que al término de treinta días á contar desde que este edicto se inserte en los periódicos oficiales de las dos provincias, concurran á usar del que se crean asistidos en el expediente que sobre su adjudicación, conforme á la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, restablecida en la actualidad, se ha incoado á instancia de D. Baltasar Alvarez Quiñones, dignidad Maestrescuela de la Sta. Iglesia catedral de Leon, y sus hermanos D. Joaquín, D. Gabriel, D.ª Ana, D.ª Juana, D.ª Francisca y D.ª Josefa, como hijos legítimos de D. Gabriel Alvarez Quiñones y D.ª Josefa Alvarez, en quien recayera el patronato activo por muerte de su único hermano D. Narciso, con apercibimiento de que transcurrido sin realizarlo se seguirá y sustanciará en su rebeldía con los estrados del juzgado, parándoles perjuicio. Dado en Murias de Paredes Mayo diez de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Hermenegildo Rodriguez Espina.—Por mandado de S. S., Casimiro Priero.

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Dirección general ha dispuesto que el Sorteo, que se ha de celebrar el día 27 de Marzo próximo, sea bajo el fondo de 144.000 pesos fuertes, valor de 30.000 billetes á noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 1.100 premios 108.000 pesos fuertes en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de	25.000
1. de	10.000

1. de	4.000
1. de	2.000
2. de	1.000
18. de	500
20. de	400
24. de	200
32. de	100
1.000. de	40
1.100.	108.000.

Los 30.000 billetes estarán divididos en octavos á doce reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al día siguiente de realizarse el Sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningún otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Dirección. Madrid 5 de Enero de 1856.—Domingo Pinilla.

LOTERIA PRIMITIVA.

El lunes 7 de Abril se verifica la extracción en Madrid, y se cierra el juego en esta capital el miércoles 2 de dicho mes á las 12 de su mañana.

FERIAS.

Los días 25 y 26 del corriente mes, 13 y 14 de Junio, se celebrarán en esta población las ferias de toda clase de ganados, géneros, cereales y demás artículos del país, en virtud de acuerdo de esta corporación municipal y aprobación del Sr. Gobernador de la provincia. Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran disfrutar de las ventajas consiguientes. Almanza 9 de Marzo de 1856.

A la puesta del sol del día 8 del corriente, se estravió de la Cabaña de Cea una potra de cuatro años, como de siete cuartas de alzada, pelo rojo oscuro: los señores Alcaldes ó persona que sepa de su paradero, lo comunicará á D. Manuel Mantilla, vecino de dicha villa de Cea, dueño de la espresada potra, el que abonará todos los costos y gratificará.

BOLETIN OFICIAL RECOPIADO.

El autor de esta obra, escrita de órden de S. M. llenó cumplidamente su encargo reuniendo en una coleccion por órden de materias todas las leyes y demás disposiciones administrativas que se hallaban diseminadas en nuestros códigos, desde el fuero juzgo hasta las colecciones legislativas.

Pocas publicaciones han merecido tan buena acogida como esta cuya edicion se halla terminando, reuniendo á su interés para los Ayuntamientos, Alcaldes, Secretarios y Abogados, la facilidad de su adjudicacion por el módico precio de 10 rs. los tres tomos de que se compone. Se halla de venta en esta ciudad en la librería de la Viuda e hijos de Mañon.